

Memorial - Recurso de reposición 2020 - 00212.

Administrativo Páez Martín Abogados S.A.S <administrativo@paezmartin.com>

Mar 11/10/2022 12:18 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificaciones@learco.co <notificaciones@learco.co>

Señor(a)

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.**Demandante:** Grupo Financiero de la Costa S.A.S.**Demandado:** Bienes y Arte Bienart S.A.S.**Referencia:** 2020 - 00212**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN**

Carlos Páez Martín, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado general de la parte demandada, por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito presentar recurso de reposición en contra del auto de fecha 05 de octubre de 2022, notificado en estados electrónicos el 06 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

Procede el Despacho a indicar que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-387447 se encuentra debidamente secuestrado, manifestación que no se comparte.

Resulta necesario ponerle de presente al Despacho que el bien inmueble no fue debidamente secuestrado, toda vez que los funcionarios de la Alcaldía que asistieron a la diligencia de secuestro del 23 de agosto de 2022 no acompañaron la misma hasta su final, de manera que en la respectiva acta no se describieron los hechos que fueron presenciados por el funcionario delegado para tal acto, con lo que se puede concluir que, en efecto, la medida cautelar no se perfeccionó ante el retiro intempestivo de quien debía dirigir la diligencia.

Súmese a lo anterior, que tanto el funcionario comisionado como la sociedad designada como secuestre omitieron deliberadamente realizar el inventario de lo bienes muebles que se encontraban al interior del predio, lo cual era su deber, con lo cual, se repite, no se cumplió con los deberes que la Alcaldía debía cumplir a efectos de perfeccionar la medida cautelar tal y como lo establece el numeral 4 del artículo 595 del Código General del Proceso.

Y es que lo cierto es, que no fue hasta tanto que el apoderado sustituto de la sociedad demandada solicitó se ejerciera el control de legalidad correspondiente, que se accedió por parte de la sociedad secuestre a realizar el inventario de bienes muebles que se encontraban al interior del inmueble, el cual en todo caso no se empezó a realizar con el acompañamiento de la autoridad competente.

No obstante lo anterior, una vez los funcionarios de la sociedad Finanpira Análisis y Gestión S.A.S. se encontraban en trámite de realizar el respectivo inventario de bienes, el cual se reitera, se estaba realizando sin el acompañamiento de la autoridad competente, se hizo presente el arrendatario del bien

inmueble junto con su apoderado, manifestando el derecho que les asistía, esto es, no permitir que se cambiasen la guardas y se sacara a la persona que se encontraba viviendo en el bien inmueble, toda vez que claramente no se podía desconocer el contrato de arrendamiento que se había celebrado en relación al inmueble que se pretendía secuestrar.

Es así, como resulta claro que el secuestro del bien inmueble no se perfeccionó, toda vez que no se realizó el inventario de bienes muebles que se encontraban al interior del bien inmueble con acompañamiento del funcionario competente, inventario el cual además no se realizó en su totalidad, y además se desconoció por parte de la sociedad secuestre las manifestaciones realizadas por el arrendatario del bien inmueble que se intentó secuestrar.

Así las cosas, es posible advertir que la diligencia de secuestro estuvo enmarcada en diferentes irregularidades, que tuvieron que ver directamente con el papel desempeñado por el funcionario comisionado, quien a pesar de existir una norma que lo obligaba a realizar una relación de los bienes que se encontraban en el predio e incluirlos en el acta, omitió tal exigencia legal; oportunidad que tenía como consecuencia directa el menoscabo de los bienes muebles que se encontraban al interior del inmueble.

Era el deber de la Alcaldía de Bogotá, como autoridad comisionada, realizar el inventario de bienes que se encontraban en el inmueble, acto que no se realizó deliberadamente, y no fue hasta tanto el apoderado sustituto de mi representada solicitó que se efectuara el inventario de bienes, que la sociedad secuestre accedió a la petición y se dispuso después de un largo tiempo a realizar el inventario de bienes.

En ese orden ideas, era claro que por parte de la sociedad secuestre no se pretendía realizar inventario alguno, lo que indefectiblemente conllevaba a que los bienes muebles que se encontraban al interior del inmueble pudiesen sufrir cualquier consecuencia, desde ser retirados del inmueble, hasta ser deteriorados por cualquier situación.

Ahora bien, teniendo presentes las manifestaciones realizadas en líneas precedentes, no puede desconocerse por parte del Despacho que en el presente proceso se realizó un pago total de la obligación y se allegaron los comprobantes correspondientes que acreditan dicha situación.

En ese orden ideas, las manifestaciones realizadas por la parte demandante resultan temerarias, toda vez que las obligaciones que dieron origen al presente proceso ejecutivo se encuentran pagadas, y en esa medida no resulta claro cuáles son realmente las intenciones de la sociedad Grupo Financiero de la Costa S.A.S. en este asunto.

PETICIÓN

1. Se **Revoque** el auto de fecha 05 de octubre de 2022, y, en su lugar, se tenga por no secuestrado el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-387447, por las razones expuestas en este escrito.

2. Se **Revoque** el auto de fecha 05 de octubre de 2022 y, en su lugar, se proceda a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, hecho que se encuentra acreditado con los comprobantes que fueron allegados al Despacho.

Del señor Juez,

Carlos Páez Martín
C.C. 80.094.563 de Bogotá D.C.
T.P. 152.563 del C.S. de la J.

Señor(a)
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Demandante: Grupo Financiero de la Costa S.A.S.
Demandado: Bienes y Arte Bienart S.A.S.
Referencia: 2020 - 00212

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

Carlos Páez Martin, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado general de la parte demandada, por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito presentar recurso de reposición en contra del auto de fecha 05 de octubre de 2022, notificado en estados electrónicos el 06 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

Procede el Despacho a indicar que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-387447 se encuentra debidamente secuestrado, manifestación que no se comparte.

Resulta necesario ponerle de presente al Despacho que el bien inmueble no fue debidamente secuestrado, toda vez que los funcionarios de la Alcaldía que asistieron a la diligencia de secuestro del 23 de agosto de 2022 no acompañaron la misma hasta su final, de manera que en la respectiva acta no se describieron los hechos que fueron presenciados por el funcionario delegado para tal acto, con lo que se puede concluir que, en efecto, la medida cautelar no se perfeccionó ante el retiro intempestivo de quien debía dirigir la diligencia.

Súmese a lo anterior, que tanto el funcionario comisionado como la sociedad designada como secuestre omitieron deliberadamente realizar el inventario de lo bienes muebles que se encontraban al interior del predio, lo cual era su deber, con lo cual, se repite, no se cumplió con los deberes que la Alcaldía debía cumplir a efectos de perfeccionar la medida cautelar tal y como lo establece el numeral 4 del artículo 595 del Código General del Proceso.

Y es que lo cierto es, que no fue hasta tanto que el apoderado sustituto de la sociedad demandada solicitó se ejerciera el control de legalidad correspondiente, que se accedió por parte de la sociedad secuestre a realizar el inventario de bienes muebles que se encontraban al interior del inmueble, el cual en todo caso no se empezó a realizar con el acompañamiento de la autoridad competente.

No obstante lo anterior, una vez los funcionarios de la sociedad Finanpira Análisis y Gestión S.A.S. se encontraban en trámite de realizar el respectivo inventario de bienes, el cual se reitera, se estaba realizando sin el acompañamiento de la autoridad competente, se hizo presente el arrendatario del bien inmueble junto con su apoderado, manifestando el derecho que les asistía, esto es, no permitir que se cambiasen la guardas y se sacara a la persona que se encontraba viviendo en el bien inmueble, toda vez que claramente no se podía desconocer el contrato de arrendamiento que se había celebrado en relación al inmueble que se pretendía secuestrar.

Es así, como resulta claro que el secuestro del bien inmueble no se perfeccionó, toda vez que no se realizó el inventario de bienes muebles que se encontraban al interior del bien inmueble con acompañamiento del funcionario competente, inventario el cual además no se realizó en su totalidad, y además se desconoció por parte de la sociedad secuestre las manifestaciones realizadas por el arrendatario del bien inmueble que se intentó secuestrar.

Así las cosas, es posible advertir que la diligencia de secuestro estuvo enmarcada en diferentes irregularidades, que tuvieron que ver directamente con el papel desempeñado por el funcionario comisionado, quien a pesar de existir una norma que lo obligaba a realizar una relación de los bienes que se encontraban en el predio e incluirlos en el acta, omitió tal exigencia legal; oportunidad que tenía como consecuencia directa el menoscabo de los bienes muebles que se encontraban al interior del inmueble.

Era el deber de la Alcaldía de Bogotá, como autoridad comisionada, realizar el inventario de bienes que se encontraban en el inmueble, acto que no se realizó deliberadamente, y no fue hasta tanto el apoderado sustituto de mi representada solicitó que se efectuara el inventario de bienes, que la sociedad secuestre accedió a la petición y se dispuso después de un largo tiempo a realizar el inventario de bienes.

En ese orden ideas, era claro que por parte de la sociedad secuestre no se pretendía realizar inventario alguno, lo que indefectiblemente conllevaba a que los bienes muebles que se encontraban al interior del inmueble pudiesen sufrir cualquier consecuencia, desde ser retirados del inmueble, hasta ser deteriorados por cualquier situación.

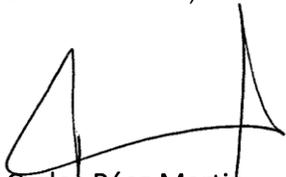
Ahora bien, teniendo presentes las manifestaciones realizadas en líneas precedentes, no puede desconocerse por parte del Despacho que en el presente proceso se realizó un pago total de la obligación y se allegaron los comprobantes correspondientes que acreditan dicha situación.

En ese orden ideas, las manifestaciones realizadas por la parte demandante resultan temerarias, toda vez que las obligaciones que dieron origen al presente proceso ejecutivo se encuentran pagadas, y en esa medida no resulta claro cuáles son realmente las intenciones de la sociedad Grupo Financiero de la Costa S.A.S. en este asunto.

PETICIÓN

1. Se **Revoque** el auto de fecha 05 de octubre de 2022, y, en su lugar, se tenga por no secuestrado el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-387447, por las razones expuestas en este escrito.
2. Se **Revoque** el auto de fecha 05 de octubre de 2022 y, en su lugar, se proceda a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, hecho que se encuentra acreditado con los comprobantes que fueron allegados al Despacho.

Del señor Juez,



Carlos Páez Martín
C.C. 80.094.563 de Bogotá D.C.
T.P. 152.563 del C.S. de la J.